

**TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO rad 2020-154**

Notificaciones Judiciales YO LEGAL Medicina Laboral &lt;notificacionesjudicialespcap@gmail.com&gt;

Jue 22/08/2024 7:59 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <jadmin03nva@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - Huila - Neiva <adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@berkley.com.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, RAD 2020-154.pdf;

**Señor****JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA  
E.S.D**

**REF. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS.  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD y la  
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS.  
RAD. 41 001 33 33 003 2020 00154 00**

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted Señor Juez, en mi calidad de mandatario judicial de la parte actora, en virtud del poder legalmente conferido a mí, con el debido respeto me permito descorrer **TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, propuesta por la entidad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, actuación que realizó en los siguientes términos: se adjunta pdf

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**

C.C. 12.193.696 de Garzón (H)

T.P. 119.731 del C. S. de la J.

**Medicina Laboral Neiva**[notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)

3045926841 - 8726050

<https://yolegal.com.co>

Cra.5 #6-28 Torre C Oficina 302





Señor

**JUEZ TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA  
E.S.D**

**REF. MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS.  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD –  
EMCOSALUD y la  
SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS.  
RAD. 41 001 33 33 003 2020 00154 00**

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, muy respetuosamente me dirijo a usted Señor Juez, en mi calidad de mandatario judicial de la parte actora, en virtud del poder legalmente conferido a mí, con el debido respeto me permito descorrer **TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, propuesta por la entidad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, actuación que realizó en los siguientes términos:

**DESCORRE TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

**Me permito solicitar se deniegue dicha petición**, conforme se acreditara en el proceso la señora **FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO (Q.E.P.D.)**, ocupaba un lugar importante dentro de su núcleo familiar más cercano, es decir, sus hijos y sus nietos, siendo ésta un pilar y soporte, en la construcción del proyecto de vida de **BELARMINA, DIEGO FERNANDO, GLORIA y CARLOS ARTURO**, y en especial, la de sus hijos de crianza **SAMUEL FELIPE, CARLOS MIGUEL y DAVID SANTIAGO**, quienes padecen aun, las consecuencias de la partida inesperada de su Madre y Abuela y conforme el artículo 90 de la C.N., todo daño antijurídico debe ser indemnizado y el daño causado a título de lucro cesante, se encuentra ajustado a la situación personal y familiar presentada como consecuencia del deceso de la causante, adicional a esto, la parte pasiva considera la estimación de la cuantía irrazonable, criterio que no desvirtúa las pretensiones de la demanda y se deben atender las mismas en los términos y valores planteados en el libelo introductorio para su reconocimiento.

Como está establecido en la Ley y reiterado por la jurisprudencia, cuando se pretende indemnizaciones por daños, estos deben ser claramente probados y determinadas las cuantías, pues las meras expectativas como ocurre en este caso, no son suficientes para que el operador judicial establezca valores a indemnizar.

### **En cuanto al Lucro Cesante Reclamado:**

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de abril de 2001, Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo, expresa:

*1.- En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que "Si no hay perjuicio", como lo puntualiza la doctrina especializada, "... no hay responsabilidad civil"<sup>1</sup>, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el 'rol' a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.*

*En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia de la Sala, señalando que, "dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria" (CXXIV, pág. 62).*

*En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Neiva en sentencia SC 119/05 con ponencia de la H.M. DRA. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, dentro del expediente 41551-31-03-002- 2001-00034-01 expreso:*

*1.- En cuanto a la obligación indemnizatoria, nace jurídicamente frente a la existencia y demostración del perjuicio como elemento esencial constitutivo de responsabilidad civil, demostración que debe brindar certeza, sobre su causación y cuantificación, puntualizando nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia: "Más, como ya lo tiene averiguado la doctrina del derecho, para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto: lo primero, porque sólo corresponde indemnizar el daño que se presente como consecuencia de la culpa; y lo segundo, porque si no aparece como real y efectivamente causado, sino apenas*

como una posibilidad de producirse, no entra en el concepto jurídico de daño indemnizable".

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento del lucro cesante a raíz del fallecimiento de una persona, sólo es admisible respecto de personas que acrediten efectivamente la condición de dependiente económico del fallecido, teniendo en cuenta que no se trata de derechos sucesorales, sino de una mera indemnización del perjuicio realmente sufrido por la pérdida de la ayuda económica y que en ningún momento pueden constituir fuente de enriquecimiento sin causa.

La señora **FLOR INES LAGUNA DE PERDOMO (Q.E.P.D.)**, en vida apoyaba económicamente y sentimentalmente a sus nietos **SAMUEL FELIPE PERDOMO VARGAS, CARLOS MIGUEL PERDOMO VARGAS Y DAVID SANTIAGO PERDOMO LAGUNA**, con quienes guardaba una estrecha relación de afectividad y cariño, tan es así, que los consideraba sus hijos de crianza, situación que se veía reflejada en el apoyo económico que ella les brindaba, costéándoles los estudios a cada uno de ellos, tal y como lo venía haciendo desde siempre, y hasta el momento de su inesperado fallecimiento, ya que sus ingresos económicos se lo permitían.

#### **Con relación a los perjuicios morales reclamados:**

Es importante tener en cuenta que, para su dosificación y reconocimiento de tales perjuicios, se requiere el análisis de las circunstancias propias del hecho, como la conducta desplegada por el ofensor, la intensidad del daño traducido de los sentimientos de dolor, aflicción o pesadumbre, para que bajo los criterios de equidad y ponderación sean reconocidos.

Por lo anterior, es claro que la valoración de los perjuicios de orden moral debe hacerse por el juzgador, en cada caso según su prudente juicio apoyado en los criterios de equidad y prudencia atendiendo la mayor o menor gravedad del evento y dando aplicación a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a la dosificación de los perjuicios morales, ha indicado que:

*"Ahora bien, si como lo señaló la Corte en la propia providencia en que se afincó el Tribunal, "la cuantificación del perjuicio moral no es asunto que la ley hubiese atribuido al antojo judicial" sino que corresponde a un aspecto de la decisión, por una parte, de suma importancia y, por otra, de "carácter técnico" (Cas. Civ., sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente No. 4978), y lo reiteró la Sala en fecha más reciente, al precisar "que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la*

*determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador" (Cas. Civ., sentencia del 18 de septiembre de 2009, expediente No. 20001-3103-005-2005-00406-01), es evidente que en casación, el cuestionamiento que se haga a la tasación de la reparación del perjuicio moral está ligado a la ponderación equitativa que de las circunstancias fácticas del caso haya efectuado el sentenciador de instancia y que hayan guiado su juicio al respecto."*

#### **PETICIÓN:**

Con fundamento en lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar al Señor Juez, se deniegue la prosperidad de las **DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, propuesta por la entidad **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Me permito solicitar de manera respetuosa, se tengan como pruebas las obrantes dentro del proceso.

#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito abogado recibe notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre C Oficina 302, Neiva (H). teléfono 3025926841, Celular 32122959511 o 3118745333. Correo electrónico [notificacionesjudicialespcap@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialespcap@gmail.com)

Sin otro particular,

  
**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**  
Abogado especializado  
C.C.12.193.696 de Garzon - Huila  
T.P. 119. 731 del Consejo Superior de la Judicatura